



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 254, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Indhira, S.A., contra la sentencia civil núm. 644-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Cesarina Rosario Cruz y la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada a la recurrente, Plaza Indhira, S.A., mediante memorándum expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Plaza Indhira, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare no conforme a la Constitución el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y se anule la Sentencia núm. 254, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 790/2016, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando: que previo a la valoración del medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, resulta necesario establecer que a pesar de que la recurrente en la primera parte del enunciado del medio anterior señala una alegada violación de naturaleza constitucional, no obstante, en el desarrollo de los argumentos en que se sustenta el recurso revela los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado en casación no se contraen a ninguna inobservancia a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, sino que versan sobre la supuesta errónea valoración de los elementos de prueba que sostiene hizo el tribunal de alzada para sustentar el fallo.

3.2 Considerando: que aclarada la cuestión anterior, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alea que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

3.3 Considerando: que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

3.4 Considerando: que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente.

3.5 Considerando: que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, modificando el monto de la condenación, y condenó a la razón social Plaza Indhira, S.A., al pago de la suma de Trescientos Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$312,994.45), a favor de la parte demandante original, actual recurrida, Importadora Alcampo, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista (sic) en la Ley núm. 491-08, ya referida.

3.6 Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Plaza Indhira, S.A., procura que se declare no conforme a la Constitución el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y se anule la Sentencia núm. 254, justificando sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1 La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio sentencia violatoria del debido proceso de ley, situación que le fue planteada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y fue desestimada sin una justa fundamentación y valoración para declarar la inadmisibilidad del recurso, violentando en contra de la accionante las disposiciones establecidas en el numeral 15 del artículo 40 y los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución.

4.2 En el proceso de casación, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se le planteo (sic) el hecho de que valorara la situación que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no debió de excluir sin una fundamentación el único medio argüido por PLAZA INDHIRA, S.A. pues planteaba la mala valoración de la prueba sobre hechos no existentes y otorgados por la referida Corte; que, al hacerlo como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (declarando la inadmisibilidad) coarto (sic) el derecho de defensa de la accionante de que se revisara la decisión dada por la referida Corte que otorgo (sic) a IMPORTADORA ALCAMPO, C. POR A., un crédito no dado materialmente por la accionante, PLAZA INDHIRA, S.A., y se declinó su decisión a una fácil solución, la de declarar su inadmisibilidad porque no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excedía de los doscientos salarios mínimos las condenaciones envueltas en la decisión de (sic) recurrida en casación.

4.3 Esta solución dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se sostiene en las disposiciones de la parte literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3756-53 (sic), del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, las que al permitir que esta Sala pueda decidir sobre el futuro de un recurso de casación solamente por la monta establecida sin revisar si el derecho fue bien o mal aplicado por los tribunales nacionales, solo con una simple suma matemática del resultado de la sentencia que se recurre en casación, le causa un daño a la accionante por la violación de los derechos constitucionales arriba establecidos, por lo que se desprende que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada como parte del debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución, cosa que no se ha (sic) le ha dado a la accionante, razón está (sic) por la cual debe ser declarada la inconstitucionalidad de la referida norma establecida en lo dispuesto en la parte literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3756-53 (sic), del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Importadora Alcampo, C. por A., solicita que el recurso sea declarado inadmisibles por extemporáneo. El escrito de defensa fue notificado a Plaza Indhira, S.A., mediante Acto núm. 1596/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

5.1 Para hacer el presente recurso de revisión constitucional debe el recurrente haber notificado dicha sentencia antes descrita para que así comenzara a correr el plazo que establecen las leyes dominicanas, por lo que al no hacer dicha notificación está abierto dicho plazo y que dicho recurso es extemporáneo.

5.2 Conforme a nuestro ordenamiento procesal, y así ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, corresponde, previo el conocimiento del fondo del asunto, la verificación de la admisibilidad o no del Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional interpuesto por la entidad PLAZA INDHIRA, S.A., contra la Sentencia número 254 de fecha 6 de abril del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Suprema Corte de Justicia, el cual debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que dispone el artículo 54 numerales 1 y 2 de la Ley 137-11 [...].

5.3 La instancia fue depositada a los Honorables Jueces que integran el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio del 2016, a las 3:46 P.M., y la cual fue notificada en fecha 27 de octubre del año 2016, mediante acto 790/2016 instrumentado por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACION (sic), Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, venciendo el plazo para notificar el Recurso de Revisión Constitucional el cual debió ser notificado a más tardar el 25 de junio del año 2016, es decir, la parte recurrente tiene un plazo de cinco (05) días para hacer la notificación de (sic) Recurso de Revisión Constitucional, por lo que al notificar por la entidad PLAZA INDHIRA, S.A., el recurso de revisión en fecha 27 de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2016, en virtud a lo que establece el artículo 54 numeral 2, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 (sic) de junio de 2011, por lo que deviene la inadmisibilidad por extemporáneo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Memorándum expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que notifica la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), a Plaza Indhira, S.A.
2. Acto núm. 790/2016, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1596/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 45, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 644-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Importadora Alcampo, C. por A., en contra de la Plaza Indhira, S.A., para procurar el pago de la suma de trescientos doce mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 45/100 (\$312,999.45) por concepto de mercancías vendidas y no pagadas y el completo de pago de la factura de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010); el reembolso de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,00.00) como reparación por los daños ocasionados; el pago de un interés indemnizatorio correspondiente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, así como la imposición de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00). La demanda fue interpuesta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 45, de once (11) de enero de dos mil trece (2013), condenó a Plaza Indhira, S.A., al pago de la suma de ciento veintiocho mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 62/100 (\$128,304.62), a favor de Importadora Alcampo, C. por A.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, cuyo fallo modificó la sentencia recurrida y condenó a Plaza Indhira, S.A., al pago de la suma de trescientos doce mil novecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 45/100 (\$312,994.45), mediante la Sentencia núm. 644-2014, de veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) de julio de dos mil catorce (2014), decisión que posteriormente fue atacada en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso por medio de la Sentencia núm. 254, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726,¹ modificada por la Ley núm. 491-08.²

Al no estar conforme con la decisión, Plaza Indhira, S.A. recurrió en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Plaza Indhira, S.A., solicita que se declare inconstitucional el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, debido a que vulnera el derecho de acceso a la justicia y a obtener una decisión motivada como parte del debido proceso, toda vez que permite que la Suprema Corte de Justicia “[...] pueda decidir sobre el futuro de un recurso de casación solamente por la monta establecida sin revisar si el derecho fue bien o mal aplicado por los

¹ De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

² De diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales nacionales, solo con una simple suma matemática del resultado de la sentencia que se recurre en casación [...]”.

9.2 Al respecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, precisa en cuanto al control difuso, que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto”. De igual forma en el artículo 52 de dicha ley reitera que “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

9.3 Este tribunal aplica el precedente contenido en la Sentencia TC/0662/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que señala lo siguiente:

Del análisis de lo precedentemente señalado es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

9.4 Atendiendo a lo anterior, este tribunal se exime de valorar el planteamiento de la parte recurrente, en virtud de que estaría realizando un control difuso de constitucionalidad, función que compete ser ejercida por los tribunales ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Por otra parte, Importadora Alcampo, C. por A., solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la base de que no fue notificado dentro del término dispuesto por el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición establece que “el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.

9.6 Ciertamente, tal como lo señala la parte recurrida, el indicado plazo de los cinco (5) días había transcurrido, pues el recurso fue depositado el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y notificado mediante Acto núm. 790/2016, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016); sin embargo, este tribunal precisa que el plazo previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la notificación del recurso, no a su interposición; de modo que para declarar inadmisibile el recurso se requiere del incumplimiento del artículo 54.1 de dicha ley, que obliga a que sea depositado dentro del plazo de los treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia, situación que no ocurre en la especie, pues la sentencia fue notificada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el recurso data del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.7 En relación con la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que “[...] esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa [...]”.

9.8 La notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente a fin de que pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios. En el caso concreto, ese derecho fue ejercido por Importadora Alcampo, C. por A., al depositar el escrito de defensa el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); de modo que para este colegiado carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición.

9.9 Dilucidado lo anterior, procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., en contra de la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, que al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y al haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución -veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)-, satisface los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10 Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.11 De acuerdo a los documentos examinados, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, así como el principio de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69.10, 69.4 y 40.15 de la Constitución; de modo que al estar en presencia de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede verificar si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que, con relación a esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.13 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, que tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.14 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.15 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.16 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.17 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos al acceso a la justicia, de defensa y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

9.18 Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del artículo 53.3 de la indica ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sean imputables de modo inmediato y directo, por una acción u omisión, al órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En ese sentido, este tribunal estima que ese requisito no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asume como una violación a los derechos fundamentales y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

9.19 Así lo ha considerado este tribunal en las sentencias TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002); TC/0039/15, de nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

9.20 Lo anterior se fundamenta en la presunción de constitucionalidad de la que se encuentran revestidas las normas legales que emanan del Congreso Nacional, por ser un órgano depositario de la soberanía popular, y cuya vigencia se mantiene hasta tanto sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este tribunal o de los órganos jurisdiccionales, con ocasión del control concentrado o difuso realizado por los tribunales facultados para ello, de conformidad con la Constitución y la Sentencia TC/0039/15.

9.21 En el caso concreto, el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyos efectos fueron diferidos a un (1) año contado a partir de su notificación al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) y que concluyó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de que dicho órgano legislara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

9.22 Ciertamente, a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, no forma parte del ordenamiento jurídico y por tanto, no es exigible su cumplimiento; sin embargo, la inexigibilidad de la norma en cuestión no aplica al caso concreto en virtud de que el recurso de casación fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) cuando aún se encontraba vigente ese requisito de admisibilidad, que impedía que la Suprema Corte de Justicia examinara los aspectos de fondo si no se encontraba satisfecha esa condición.

9.23 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0406/17, de primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estimó las consideraciones siguientes:

No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

9.24 Dadas las consideraciones vertidas precedentemente, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Plaza Indhira, S.A., y a la parte recurrida, Importadora Alcampo, C. por A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Plaza Indhira, S.A. contra la sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Plaza Indhira, S.A. interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibile el recurso de casación tras considerar que no se encontraba satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación³, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08⁴.

2. Tal como hemos apuntado, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a derechos fundamentales; sin embargo, a nuestro juicio, debía examinarse el fondo de la cuestión en lugar de declarar inadmisibile el recurso.

³ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

⁴ Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA A) PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; B) APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y C) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

A. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. La recurrente, Plaza Indhira, S.A. solicitó a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; petición que fue abordada por este Tribunal en el sentido siguiente:

[...] el artículo 51 de dicha ley núm. 137-11, precisa en cuanto al control difuso, que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto”. De igual forma en el artículo 52 de dicha ley reitera que “el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Este Tribunal aplica el precedente contenido en la sentencia TC/0662/16 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que señala lo siguiente: Del análisis de lo precedentemente señalado es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal se exime de valorar el planteamiento de la parte recurrente, en virtud de que estaría realizando un control difuso de constitucionalidad, función que compete ser ejercida por los tribunales ordinarios.

4. No obstante, a la posición fijada que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos cuestionados, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura.

5. En la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en ocasión de una acción de amparo, se impugnó por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

6. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de inconstitucionalidad sino de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”⁵.

7. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución⁶; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

8. En efecto, mediante la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del*

⁵ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

⁶ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Poder Ejecutivo*⁷ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

9. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11⁸, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

10. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso,

⁷ Negritas incorporadas.

⁸ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

11. En el caso concreto, este Colegiado *se exime de valorar el planteamiento de la parte recurrente, en virtud de que estaría realizando un control difuso de constitucionalidad, función que compete ser ejercida por los tribunales ordinarios*, a pesar de que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, fue declarado inconstitucional mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y cuyos efectos fueron diferidos hasta tanto transcurriese el plazo de un (1) año luego de la notificación de esa decisión al Congreso Nacional; período que concluyó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y del cual no se benefició la parte recurrente en razón de que *el recurso de casación fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) cuando aún se encontraba vigente ese requisito de admisibilidad*.

12. Sobre la falta de respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, consideramos que mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

B. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3

14. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La situación planteada condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

16. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

17. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁰, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

18. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

19. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

⁹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁰ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

20. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

21. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9.17 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos al acceso a la justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

22. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

23. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

24. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

25. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

26. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

27. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado; ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

28. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

29. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

31. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

C. SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

32. La sentencia que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso al estimar que no se encontraba satisfecha la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, cuyos motivos se establecieron en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de acuerdo al literal c) del artículo 53.3 de la indica ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sean imputables de modo inmediato y directo, por una acción u omisión, al órgano jurisdiccional que dictó la decisión; y en ese sentido, este Tribunal estima que ese requisito no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales no se asume como una violación a los derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base del examen del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

Así lo ha considerado este Tribunal en las sentencias TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), TC/0039/15 del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en las que determinó y reiteró que la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

33. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

34. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se aplique una norma legal”¹¹.

35. Cabe destacar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *la aplicación de normas legales no se asume como una violación a los derechos fundamentales*, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

36. Así pues, la Suprema Corte de Justicia, este órgano jurisdiccional inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

37. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

38. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

39. Para ATIENZA¹², *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece*

¹² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

40. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

41. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que [...] *la aplicación de normas legales no se asume como violatorias de derechos fundamentales* aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

42. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹³; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

43. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

44. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y

¹³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

45. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

46. En el caso expuesto, al Tribunal decantarse por resolver la cuestión declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, se exime de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

47. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió responder la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08 planteada por la parte recurrente; examinar el fondo del recurso y dictar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

providencias de lugar sobre la presunta vulneración del principio de seguridad jurídica así como de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa invocados por Plaza Indhira, S.A.; y respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19 y TC/0132/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario